

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden, mientras dure la insurreccion á mano armada, las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitucion del Estado.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio que estime conveniente.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes Constituyentes del uso que hubiere hecho de esta autorizacion, dominados los sucesos que hicieren indispensable la aplicacion de esta ley.

De acuerdo con las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 5 de Octubre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 5 de Octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del dia 6 de Octubre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de Setiembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mar de la misma ciudad acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de haberse sumergido los baños flotantes titulados La Rosa del Turia, colocados en el puerto de la repetida ciudad:

Resultando que instruidas diligencias por uno y otro Juzgado en averiguacion de las causas que hubieran motivado la sumersion de los referidos baños, el de Marina requirió la inhibicion al ordinario, el cual se negó á ello, promoviéndose en su virtud la competencia, para cuya decision uno y otro han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juzgado de Marina alega para sostener su jurisdiccion que el acontecimiento de que se trata tuvo lugar 80 piés dentro de las aguas del mar: que los dueños del establecimiento flotante son matriculados: que no se halla el caso comprendido en ninguno de los sometidos al fuero ordinario por las disposiciones contenidas en el artículo 1.º del decreto sobre refundicion de fueros de 6 de Diciembre último: que el caso tercero de dicho artículo única y exclusivamente somete á la jurisdiccion ordinaria los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y fuera de sus establecimientos: que el art. 4.º ordena que la jurisdiccion de Marina sea la única para conocer de las causas por delitos que no sean de los designados en los párrafos tercero y cuarto del citado art. 1.º: que segun la letra y espíritu de dicho decreto, de los hechos acaecidos en el mar no deben conocer otras Autoridades que las de Marina, como lo prueba el que el tráfico de contrabando y aprehensiones hechas dentro de sus aguas y zona, de que antes conocia el Juzgado ordinario, lo ha sometido al de Marina, limitando de este modo las

facultades de las demás jurisdicciones; y que el decreto de 8 de Febrero último en su caso undécimo declara corresponder á las Ordenanzas de la Arma 1ª, entre otras, las causas de naufragio, en cuyo caso se encuentra el siniestro de que se trata:

Y resultando que el Juez de primera instancia en apoyo de su competencia espone que se trata de un hecho ocurrido en un establecimiento industrial que, si bien colocado á flote en la dársena del puerto, previa la autorizacion del Juzgado de Marina, su reconocimiento, inspeccion y policia estaba á cargo de la Autoridad civil: que dicho establecimiento se hallaba unido á tierra por medio de un puente: que los baños flotantes nunca han sido ni son considerados establecimientos de marina sujetos á su régimen, policia y ordenanzas, sino que en todos tiempos y circunstancias han estado á cargo de las Autoridades civiles, las que han dictado los órdenes y bandos de policia para los bañistas de los pueblos de la costa; y que como consecuencia inmediata si se comete un delito como infringiendo las disposiciones de policia y buen gobierno de los baños, á la jurisdiccion ordinaria debe corresponder el conocimiento de la causa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla.

Considerando que por el art. 1.º del decreto de 8 de Febrero último, espedido por el Ministerio de Marina en conformidad con el art. 4.º, párrafo primero del decreto de Gracia y Justicia de 6 de Diciembre del año anterior, que son leyes, corresponde á la jurisdiccion de Marina, y es la única competente con arreglo á las Ordenanzas del ramo, para conocer de las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos primero y cuarto del art. 1.º de dicho decreto de 6 de Diciembre sobre unificacion de fueros:

Considerando que segun el párrafo undécimo del mismo artículo igual al duodécimo del art. 4.º del referido decreto de 6 de Diciembre, corresponde tambien á la jurisdiccion de Marina el conocimiento de las causas por delitos de cualquier clase come-

tidos á abordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas:

Considerando que por el párrafo tercero del mencionado art. 1.º del decreto de 6 de Diciembre la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de arsenales y demás fábricas fuera de sus respectivos establecimientos, y de los que enumera despues el párrafo cuarto:

Considerando que el siniestro ocurrido en los baños á flote en la dársena del puerto tuvo lugar á 80 piés dentro de las aguas del mar, constituyendo la sumersion y las desgracias jurídicamente un naufragio: que los dueños, constructores á la vez de los baños, pertenecen á la matrícula, y que no se halla comprendido el caso en ninguno de los sometidos al fuero ordinario por las disposiciones vigentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Comandancia de Marina de Valencia, al que se remitan unas y otras diligencias para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é in erará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Setiembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del dia 1.º de Octubre.)

En la villa de Madrid, á 30 de Setiembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de primera instancia de Alfaro y el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja acerca del conocimiento de la causa instruida con motivo de las lesiones inferidas por unos carabineros á Manuel Toledo y Manuel Gil, que con otros conducian sal de contrabando:

Resultando de las diligencias instruidas en el Juzgado de primera instancia que en la noche del 3 de Abril último Manuel Toledo, Manuel Gil y otros que conducian varias caballerías cargadas de sal fueron sorprendidos por los carabineros que se hallaban de servicio en la caseta del Baño, término jurisdiccional de Alfaro: que no habiendo querido los carabineros aceptar las ofertas y transacciones que les propusieron Toledo y consortes, trataron estos de fugarse; y los carabineros, haciendo uso de las armas, hirieron á Toledo y Gil, falleciendo de sus resultas el primero:

Resultando de la sumaria instruida por el Juzgado militar, segun las declaraciones de los carabineros, que en la referida noche del 3 de Abril, hallándose estos de servicio en el punto designado, distinguieron un grupo de paisanos que conducian varias caballerías, los cuales huyeron en distintas direcciones, apoderándose los carabineros de siete caballerías cargadas de sal de contrabando: que cuando se dirigian con estas á la caseta fueron acometidos de improviso por seis ó siete paisanos que les arrojaron piedras al grito de *navaja en mano y á ellos, que no son mas que dos*, viéndose los carabineros en la necesidad de defenderse con las bayonetas, y disparándosele á uno de ellos la carabina en el momento en que los paisanos le tenían agarrado:

Resultando que reclamadas por el Juzgado militar al Juez de primera instancia las diligencias que hubiera practicado, este, de conformidad con el Promotor fiscal, determinó inhibirse del conocimiento de la causa y remitirla al primero; y consultada con la Audiencia de Burgos dicha providencia, por una de las Salas de la misma, en vista de lo dispuesto por el Ministerio fiscal, se dejó sin efecto el auto inhibitorio dictado por el Juez, y mandó que este siguiera, sustanciara y determinara la causa con arreglo á derecho, mediante á ser un delito conexo el que habia dado motivo á su formacion:

Resultando que en su consecuencia el Juez de primera instancia exhortó al Juzgado militar para que se inhibiera del conocimiento de la causa que habia principiado en averiguacion de los autores de las lesiones inferidas á Manuel Toledo y Manuel Gil; y que por haberse negado el Juzgado militar á la inhibicion se promovió la presente competencia, para cuya decision uno y otro han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juez de primera instancia de Alfaro para sostener su competencia espone que en la aprehension del contrabando se empleó la seduccion y la resistencia contra los agentes de la Autoridad, con cuyo motivo vino á cometerse el delito conexo de parte de los defraudadores; y que así como está marcado el derecho de los Juzgados de primera instancia para proceder criminalmente contra los contrabandistas por el delito conexo de seduccion y resistencia contra los agentes de la Autoridad, por analogía y por igual razon deben conocer de las vejaciones y actos punibles que en el ejer-

cicio de sus funciones los agentes de la autoridad ejecuten á los contrabandistas en el acto de la aprehension de contrabando; porque si sometidos á la debida obediencia los contrabandistas á los agentes de la Autoridad, despues de este acto de sumision se cometiere algun delito en sus personas, parece lo natural y lógico que el Juzgado que conoce del delito principal deba conocer del conexo con todas sus consecuencias:

Resultando que no es exacto el hecho referido por el Juez de Alfaro consignado en su esposicion á este Tribunal al remitir la causa por el mismo instruida, en cuanto á que de ella aparezca que en la aprehension del contrabando se emplease por los contrabandistas resistencia contra los agentes de la Autoridad:

Y resultando que el Juzgado de Guerra en apoyo de su jurisdiccion alega que segun el art. 20 del real decreto de 20 de Junio de 1852 la resistencia, cuando es hecha á los carabineros, (Guardia civil ó tropa del ejército, que en otros casos la considerara la ley como delito conexo y por consecuencia sujeto su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria, en el especial y concreto de que se trata atribuye terminantemente su conocimiento á los Consejos de Guerra respectivos, si bien, como lo tiene declarado este Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Julio de 1863, de un modo independiente de los delitos de contrabando y defraudacion y demás conexos; lo cual demuestra que la jurisdiccion ordinaria puede y debe conocer de las diligencias de aprehension del contrabando, á la par que la de Guerra de la resistencia á los carabineros; y que la causa que instruia el Juzgado ordinario no versaba sobre aprehension del contrabando, como correspondia y era de hacer, sino en averiguacion de los causantes de las heridas inferidas á los contrabandistas, autores de la agresion que sufrió la fuerza de carabineros desempeñando el servicio de su instituto:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que, aunque no puede formarse un juicio exacto sobre la verdad de los hechos que tuvieron lugar al verificarse la aprehension del contrabando por el diverso resultado que ofrecen las actuaciones del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia del partido judicial de Alfaro, es de todo punto incontrovertible que las lesiones inferidas á Manuel Toledo y Manuel Gil Coloma lo fueron por los carabineros que se hallaban prestando el servicio de su instituto en la caseta denominada del Baño y en el acto mismo de la aprehension:

Considerando que el conocimiento de las causas por delitos de contrabando y defraudacion, conjuntamente con el de los abusos que puedan cometerse por los encargados de su persecucion, corresponde á la jurisdiccion de Hacienda como conexo este último del delito principal, segun se determina en el art. 17, párrafo sexto del real decreto de 20 de Junio de 1852, y conforme lo tiene declarado este Tribunal Supremo en repetidas sentencias:

Considerando que el único fundamento en que apoya su reclamacion el Juzgado de Guerra consiste en suponer que los contrabandistas hicieron resistencia á los aprehensores, sin que exista otra prueba de este hecho que lo declarado por estos mismos en las diligencias formadas á raiz del suceso por un Jefe del cuerpo de

Carabineros nombrado al efecto por la Comandancia del mismo:

Considerando que si bien por el art. 20 del espresado decreto el delito conexo de resistencia á los carabineros en actos del servicio cometidos por los contrabandistas produce desafuero, y quedan estos sometidos á la jurisdiccion militar para ser juzgados por Consejo de Guerra independientemente del delito de contrabando y defraudacion, no puede sin embargo por ahora considerarse aplicable al presente caso la citada disposicion, porque lejos de estar probada la resistencia armada en los términos que refieren los carabineros, hay un hecho atendible en el sumario instruido por el Juzgado ordinario que hace cuando menos inverosímil la existencia de dicho delito, á saber: que las lesiones fueron causadas por la espalda, segun dan á conocer los facultativos que asistieron á los heridos y confirman estos, manifestando que al darse á la fuga hicieron los aprehensores uso de las armas:

Considerando que á falta por ahora de prueba bastante que justifique la perpetracion del delito de agresion ó resistencia á los carabineros con las condiciones que determina la real orden de 17 de Febrero de 1864, para que pueda tener lugar el desafuero de los paisanos es indispensable atender al principio y origen del suceso, que fué la persecucion del contrabando, y á que las lesiones inferidas á los contrabandistas lo fueron en el acto mismo de la aprehension:

Considerando que suprimidos los Juzgados especiales de Hacienda por el art. 8.º del decreto de 6 de Diciembre último sobre refundicion de fueros, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, conforme al párrafo sétimo del artículo 1.º, el conocimiento de los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los Resguardos de costas:

Y considerando que no ha sido objeto de la presente competencia por parte del Juzgado de Guerra el conocimiento del delito de contrabando, y sí únicamente el de resistencia armada por los contrabandistas á los agentes de la Autoridad encargados de su persecucion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que corresponde conocer á la jurisdiccion ordinaria del delito de lesiones graves inferidas á Manuel Toledo y Manuel Gil Coloma y sucesiva muerte del primero como conexo del de contrabando, ajustándose en la sustanciacion de la causa á lo prescrito en el art. 20 del real decreto de 20 de Junio de 1852 y real orden de 17 de Febrero de 1864, aclaratoria de la de 17 de Setiembre de 1855; y mandamos que se remitan unas y otras actuaciones al Juzgado de primera instancia de Alfaro para lo que proceda con arreglo á derecho. Y dígase al Juez de primera instancia que ha entendido en estas diligencias que en lo sucesivo tenga presente en casos de igual naturaleza las disposiciones legales consignadas en esta sentencia, y que se ajuste al resultado de la causa instruida por el mismo al dirigirse á este Tribunal Supremo, esponiendo los motivos que le hayan obligado á promover ó aceptar cualquiera competencia de otra jurisdiccion:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Setiembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del dia 2 de Octubre.)

ALMIRANTAZGO.

Aviso á los navegantes.

Núm. 14.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFÍA.

MAR MEDITERRÁNEO.

Faro del puerto de Nápoles.

La luz del faro del muelle de San Vicente ha sido modificada desde 1.º de Agosto de 1869. Los detalles, que que eran de 30 en 30 segundos, son ahora de minuto en minuto.

Faro de Milazzo.—Costa de Sicilia.

El 1.º de Setiembre de 1869 se encenderá un nuevo faro en la estrechidad del muelle de Milazzo.

Luz fija blanca con destellos rojos cada tres minutos.

Alcance en circunstancias ordinarias, 10 millas entre los cabos Milazzo y Rasaculmo.

Latitud, 38° 13' 25" N.—Longitud, 21° 27' 55" E.

Elevacion sobre el nivel del mar, 12'7 metros.

Aparato dióptrico de cuarto orden. Torre redonda, blanca, sobre una casa cuadrada, tambien blanca.

COSTA DE INGLATERRA.

Faro de la piedra Wolf.—(Land's end.)

Para el 1.º de Enero de 1870 se proyecta encender un nuevo faro en dicha piedra, con destellos rojos y blancos alternados cada 30 segundos. Se dará nuevo aviso.

ESTADOS-UNIDOS.—(MAINE.)

Silbato de nieblas en cabo Elizabeth.

En dicho cabo, costa O. de la entrada de Portland, se ha establecido un silbato de vapor para nieblas 244 metros al SO. del faro, el cual sonará 8 segundos cada minuto en tiempo de nieblas y nieves.

MASSACHUSETTS.

Trompeta de nieblas en el cabo Ann.

En dicho cabo (isla Thatchers) se ha establecido una trompeta de nieblas cerca de la torre del Sur.

Dicha trompeta, por medio de una máquina, sonará 7 segundos cada 43 segundos. Su direccion gira entre los Salvajes y las proximidades de la punta mas Este, en cuyo sector se oirá mas distintamente.

COSTA DE INGLATERRA.—(COSTA E.)

Faros de punta Souter, Tynemouth é 18-la Coquet.

Para el próximo año se está pre-

parando un faro de luz eléctrica en la punta Souter, que dará un brillante destello una vez en cada minuto.

Al mismo tiempo cesará el faro de Tinemouth Castle.

En consecuencia de estas alteraciones, el rayo rojo del faro de la isla Coquet, que se dirige sobre el bajo de Haxley, quedará blanco desde el Oeste hasta el S. 16° O., y se encenderá un segundo faro en la parte baja de la torre, de luz blanca desde el SSE. hasta el S. 6° E., y desde este rumbo hácia tierra será roja para evitar el bajo Bondicar Bush. El rayo de luz blanca pasará 2 cables por fuera de la boya de Punta Hauxley.

Madrid 24 de Agosto de 1869.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Sección, Francisco Chacon.

(Gaceta del día 5 de Octubre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Deseando conocer el número de bajas del ganado vacuno ocurridas por consecuencia de la enfermedad epizootia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia me den conocimiento á la mayor brevedad de las ocasionadas en sus respectivas localidades por motivo de dicha enfermedad durante los tres períodos de su invasion.

Espero del celo de citadas autoridades cumpliran con exactitud; este servicio sin dar lugar á nuevo recuerdo.

Santander 5 de Octubre de 1869.—Carlos Massa Sanguinetti.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion de la Caja general de Depósitos con fecha 25 del mes próximo pasado me comunica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general con fecha 20 del que rige lo que sigue:

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha de hoy al Director general de Contabilidad lo que sigue:

Excmo. Sr.: En vista del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de lo espuesto en 21 de Julio último por el Director de la Caja general de Depósitos, el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ambas Direcciones, se ha servido disponer que, tanto dicho establecimiento como sus sucursales en las provincias, no hagan entrega ó devolucion de imposiciones ni depósitos á los interesados que se presenten autorizados por un título cualquiera hereditario, sin que previamente justifiquen haber satisfecho, en donde corresponda, el impuesto de traslacion de dominio que la ley tenga señalado. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.

Lo que trascribo á V. S. para su cumplimiento y efectos que correspondan, sirviéndose acusarme el recibo de la presente.

Lo que he dispuesto se inserte en

el Boletin Oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Santander 7 de Octubre de 1869.—Manuel G. Granda.

La Direccion general del Tesoro público me dice con fecha 5 del actual lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escu-

dos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Gil Zamora, hija de D. Fernando, Miliciano Nacional, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de la interesada.

Santander 8 de Octubre de 1869.—Manuel G. Granda.

Distrito militar de Castilla la Vieja. Mes de Setiembre de 1869.

HOSPITAL MILITAR DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas durante el presente mes para el servicio del referido Hospital, segun se espresa á continuacion.

Pueblos.	Artículos.	Nombres.	Cantidades.	Precio de cada especie. Esc. Mls.
Santoña...	Pan	D. Indalecio Ruiz Gomez.	442'553 kil..	0'218
Idem.....	Carne.....	Ramon Cagigal.....	267 id.....	0'435
Idem.....	Gallinas...	Juan Azas.....	8.....	1'400
Idem.....	Tocino....	Cárlos Busquet.....	23'004 kil....	0'761
Idem.....	Aceite....	Vicente Crespo.....	87'941 litros.	0'525
Idem.....	Arroz.....	El mismo	103'518 kil..	0'230
Idem.....	Patatas...	Clemente Fernandez.	172'530 id...	0'050
Idem.....	Chocolate.	El mismo.....	4'600 id.....	1'304
Idem.....	B'zcochos..	Raimundo de Diego..	0'460 id.....	1'200
Idem.....	Vino.....	Pedro Rocillo.....	57'400 litros.	0'222
Idem.....	Leña	Hilario Naveda.....	3,548 kil....	0'010
Idem.....	Velas de sebo.	Clemente Fernandez.	8 id.....	0'680

Santoña 30 de Setiembre de 1869.—El Administrador, Angel Escolar.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas por mí D. José de Elorza en el presente mes, con conocimiento é intervencion del señor Comisario de Guerra Inspector.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombre del vendedor.	Cantidades.	Valor de la unidad. Esc. mls.
17	Santoña.	Carbon....	D. Hilario Naveda....	100 qtls. mts.	3 477
15	Idem....	Hilo.....	Pedro Rocillo.....	10 kil.....	3 »
15	Idem....	Escobas...	El mismo.....	6 docenas....	0 900

Santoña 30 de Setiembre de 1869.—El Administrador, José de Elorza.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA.

Relacion de las compras hechas en el presente mes, con espresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombre del vendedor.	Cantidades.	Valor de la unidad. Esds. mls.
14	Santoña.	Cebada....	D. Eugenio Fernandez	80 fanegas...	2'900
15	Idem....	Paja.....	Sebastian Gutierrez.	50 qtls. mtrs.	3'695
16	Idem....	Leña.....	Lucas Fernandez...	200 id.....	0'868
4	Santander.	Harina 1.ª.	Luis Garcia.....	80 id.....	16'301
4	Idem....	Idem 2.ª.	El mismo.....	86 id.....	15 »
4	Idem....	Idem 3.ª.	El mismo.....	86 id.....	13'258

Santoña 30 de Setiembre de 1869.—El Administrador, José de Elorza.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdáliga.

La Junta repartidora del impuesto personal de este distrito ha acordado señalar el plazo de ocho dias, para que los contribuyentes á dicho impuesto para el año corriente presenten relaciones juradas del haber diario que por todos conceptos perciban, como asimismo los hacendados en otros pueblos y tengan haberes en esta municipalidad, cuyas relaciones presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término señalado despues que aparez-

ca insertado este anuncio en el Boletin Oficial, sujetándose á lo que se previene en la instruccion provisional publicada en el Boletin Oficial número 186, y modelo número 2.º del número 187. Lo que de acuerdo de la referida Junta se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valdáliga 6 de Octubre de 1869.—Antonio Lopez Quijano.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

El Ayuntamiento y Junta repartidora para el impuesto personal del actual año económico de 1869 á 70 han dispuesto que en el término de

ocho dias presenten los vecinos y forasteros las relaciones juradas del haber diario que disfruten segun lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la instruccion de dicho impuesto. Pasado dicho término el que no haya presentado relacion será clasificado con arreglo á los datos estadísticos de territorial é industrial y demás antecedentes que la Junta adquiriera, no obstante parándoles el perjuicio á que dé lugar.

Puente-Viesgo 7 de Octubre de 1869.—Quintín Bustillo de la Torre.

Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que en los autos de testamentaria de los bienes fincados por fallecimiento de D. Ramon de la Sota y D.ª Manuela Castañeda, vecinos que fueron de Oruña, practicada la division de dichos bienes, se presentó escrito por el Procurador don Isidoro Alonso con fecha 2 de Julio último pidiendo su aprobacion, en cuya virtud se proveyó auto mandando traer el espediente á la vista con citacion de los interesados, y citados los que tienen representacion en el juicio, se presentó otro escrito por dicho Procurador últimamente solicitando que se cite á los demás interesados que residen fuera de esta capital por medio del correspondiente edicto. Y habiéndolo estimado así en providencia de 2 del corriente, se les cita por medio del presente y término de nueve dias, bajo apercibimiento de que trascurridos estos, se proveerá en el espediente lo que proceda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 3 de Octubre de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.

D. Donato Hidalgo é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Ecequiel Lopez, pastor del ganado de Quevedo, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de tres haces de trigo de la pertenencia de Mariano Alonso de Armiño, Eugenio Fernandez y Julian Sedano, vecinos de dicho Quevedo; pues que de así hacerlo se le oirá y administrará justicia, y case contrario le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Villarcayo á 28 de Setiembre de 1869.—Donato Hidalgo é Hidalgo.—Por su mandado, Tirso de Pereda.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Registro de la Propiedad.

Partido judicial de Reinosa.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE VALDEPRADO.

(CONCLUSION.)

PUEBLOS.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑOS.
Hormiguera.	Olmos.	Rústica.	Herencia.	María Fernandez.....	Sin linderos.	1860
Valdeprado.	Rozas.	ld.	ld.	Pedro Gutierrez.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	Sin sitio.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
San Vitores.	»	ld.	ld.	Hermenegildo Marcos.....	ld.	ld.
ld.	Naba.	ld.	ld.	Plácida Marcos.....	Sin linderos.	ld.
Reocin.	Praduno.	ld.	ld.	Andrea Corral.....	ld.	ld.
Valdeprado.	Polla.	ld.	ld.	Ramona Garca.....	ld.	ld.
ld.	Carcaba.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Sotillo.	Manzaneda.	ld.	Obligacion.	Leandro Arcera.....	ld.	ld.
ld.	Alta.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Corro.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Arenas.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Reocin.	San Pablo.	ld.	Herencia.	José Garcia.....	ld.	ld.
Valdeprado.	Manzanillo.	ld.	Usufructo.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Redondo.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	ld.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Reocin.	Padulla.	ld.	Herencia.	Gabriel Orna.....	ld.	ld.
ld.	Garbanzo.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	1861
Sotillo.	»	ld.	Obligacion.	Ramon Brabo.....	Sin sitio.	ld.
ld.	Tojo.	ld.	ld.	ldem.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Cuestas.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Valdeprado.	»	ld.	Herencia.	Rosa Calderon.....	Sin sitio.	ld.
Sotillo.	Riguera.	ld.	ld.	Munuel Gonzalez.....	Sin linderos.	ld.
Reocin.	Enmedio.	Urbana.	Venta.	Isidoro Muñoz.....	ld.	ld.
ld.	»	Rústica.	ld.	Narciso Muñoz.....	Sin sitio.	1851
ld.	»	Urbana.	ld.	Juan Antonio Gomez.....	ld.	ld.
ld.	Pozo.	ld.	ld.	Juan Manuel Gutierrez.....	ld.	1854
ld.	»	ld.	ld.	Rafael Corral.....	Sin linderos.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Pedro de Hoyos.....	Sin sitio.	1855
ld.	»	ld.	ld.	Francisco Corral.....	ld.	1856
ld.	Cuesta loma.	Rústica.	Permuta.	José Marcos.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Serna.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Gras.	ld.	Venta.	Mariano Diez.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Hilario Saiz.....	Sin sitio.	ld.
ld.	Molinos.	ld.	ld.	Isidro Muñoz.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Tobas.	ld.	ld.	Mariano Diez.....	ld.	ld.
ld.	Revollar.	ld.	Permuta.	Juan Postigo.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Juan Postigo y otros.....	Sin sitio.	ld.
ld.	Molinos.	ld.	Venta.	Justo Postigo.....	Sin linderos.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Mariano Corral.....	Sin sitio.	1857
ld.	»	ld.	ld.	Ambrosio Fernandez.....	ld.	1858
ld.	»	Urbana.	ld.	Manuel Postigo.....	ld.	ld.
ld.	»	Rústica.	ld.	Pedro Gomez y otros.....	ld.	1868
ld.	»	Urbana.	ld.	Gregorio Gallo.....	ld.	1858
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Landrinela.	Rústica.	ld.	ldem.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Garbanzal.	ld.	Obligacion.	Mariano Corral.....	ld.	ld.
ld.	Maellos.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Somillo.	ld.	Venta.	José Gutierrez.....	ld.	ld.
ld.	»	Urbana.	ld.	Gregorio Gallo.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Cruz.	Rústica.	ld.	José Ruiz.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Praden.	ld.	ld.	José Gutierrez.....	ld.	1859
ld.	»	Urbana.	Permuta.	Manuel Rodriguez.....	Sin sitio.	ld.
ld.	Juncal.	Rústica.	Venta.	José Ruiz.....	Sin linderos.	ld.
ld.	»	Urbana.	ld.	Manuel Postigo.....	Sin sitio.	ld.
ld.	Bárcenas.	Rústica.	Herencia.	Manuela Gomez.....	Sin linderos.	1860
ld.	Molino.	Urbana.	ld.	Rafaela Mioño.....	ld.	ld.

AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE AGUAYO.

Santa Olalla.	»	Rústica.	Censo.	Juan Fernandez.....	Sin sitio.	1775
ld.	Cruz.	ld.	ld.	ldem.....	Sin linderos.	ld.
San Miguel.	Castillo.	Urbana.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	»	Rústica.	ld.	ldem.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	»	Urbana.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	»	Rústica.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Santa Olalla.	Llanos.	ld.	Venta.	Francisco Fernandez.....	Sin linderos.	1808
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Barcenal.	ld.	ld.	ldem.....	Sin sitio.	ld.
ld.	Mier.	ld.	ld.	ldem.....	Sin linderos.	ld.
Santa María.	Escampadías.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Alcinas.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Llosa.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Redonda.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Llamas.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Cerromoro.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Matia de Busconce.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Gandarias.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.

(Se continuará.)